



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

APROBACION	INICIAL:	Pleno de fecha 08 de febrero de 2001
	FINAL:	Pleno de fecha 08 de febrero de 2001
PUBLICACION	BOP: nº 126 de fecha 04 de junio de 2001	
ENTRADA EN VIGOR	15 de su publicación: 21 de junio de 2001	

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS SERVICIOS LOCALES DE CONSUMO

PREAMBULO

El art. 51 de la Constitución Española, de 27 de Diciembre de 1978, establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, así como promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

Por otro lado, la Generalitat Valenciana posee competencia exclusiva en esta materia de conformidad con el art. 34, apartado uno, párrafo cinco, de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de Julio del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana en que la previó en sus arts. 15 y 16, la regulación de la creación por las Corporaciones Locales de la Oficina de Información al Consumidor con la finalidad de llevar una política integrada en materia de consumo.

Asimismo los Ayuntamientos en virtud de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local en su art. 25, entre otras competencias, recoge en su apartado g) la referida defensa de usuarios y consumidores.

Ante la posible situación de inferioridad, subordinación e indefensión en que puede encontrarse el destinatario final de bienes y servicios, llegando a afectar a los propios intereses de la colectividad, la Ordenanza no puede descuidar el establecimiento de un adecuado régimen con el que legitimar la respuesta jurídica a cuantas conductas ilícitas eluden los mandatos de la Ley 2/1987 de la Generalitat Valenciana que sirve de base a este texto.

Por ello, y al objeto de regular la defensa de los derechos e intereses de los entes mencionados, dentro del ámbito municipal y en orden a dotar de un instrumento de protección jurídica, esta Concejalía de Consumo ha considerado conveniente la elaboración de una ordenanza que regule los servicios locales de consumo, de acuerdo con el siguiente contenido:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES



Capítulo 1: Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

El objeto de esta Ordenanza es la regulación de la protección y defensa de los consumidores y usuarios, así como la del ejercicio de los derechos a estos reconocidos, en desarrollo de la Ley 26/84 de 19 de Julio y la Ley de la Generalitat Valenciana 2/87 de 9 de Abril.

Artículo 2.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo en el término del municipio, así como en los municipios que estuviesen formalmente constituidos como mancomunidades y hubieran asumido la misma.

Artículo 3.

A los efectos de esta Ordenanza, es consumidor o usuario toda persona física o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final, bienes, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de quienes los produzcan, vendan, presten o distribuyan.

No tendrán la consideración de consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que no se constituyan en destinatarios finales, sino que adquieran, almacenen, utilicen o disfruten bienes o servicios con el fin de integrarlos en la organización o ejercicio de una actividad empresarial, profesional o de prestación de servicios, incluidos los públicos.

Capítulo 2: De los derechos de los consumidores

Artículo 4.

- a) La protección contra los riesgos que pueden afectar a su salud y seguridad.
- b) El derecho de la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c) La información correcta y suficiente sobre productos y servicios y la educación y formación en los derechos y conocimientos necesarios para el correcto uso y consumo de unos y otros.
- d) La audiencia en consulta, la participación en la elaboración de las disposiciones generales que les afecten directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones de consumidores y de sus agrupaciones o federaciones.
- e) La protección jurídica, administrativa y técnica por parte de los poderes públicos, que permitan elegir libremente y corregir las situaciones de inferioridad. Su referencia: subordinación o indefensión.
- f) El derecho a la reparación e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 5.

Los derechos reconocidos a las asociaciones, a que referencia el art. 236 del Reglamento de organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, sólo serán ejercitables por aquellas asociaciones que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales.

Podrán obtener la inscripción en el Registro las asociaciones que cumplan los requisitos previstos en dicho Reglamento.



TITULO II
COMPETENCIAS U ORGANOS MUNICIPALES DE CONSUMO
Capítulo 1: Competencias.

Artículo 6.

Corresponde a las Autoridades y Corporaciones Locales, a través de su propio personal y de los Sanitarios Locales, promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma, y especialmente en los siguientes aspectos.

1. La información y educación de los consumidores y usuarios, estableciendo las oficinas y servicios correspondientes, de acuerdo con las necesidades de la localidad.
2. La inspección de productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.
3. 3.- La realización directa de la Inspección Técnica o Técnico-sanitaria, y los correspondientes controles o análisis, en la medida en que cuentan con medios para su realización, o promoviendo, colaborando o facilitando su realización por otras Entidades u Organismos.
4. Apoyar y fomentar las asociaciones de consumidores y usuarios.
5. Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los consumidores y usuarios.
6. Incoar y tramitar expedientes sancionadores en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.
7. Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

Capítulo 2: Órganos Municipales de Consumo.

Artículo 7.

Al objeto de garantizar el cumplimiento de la protección y defensa de los derechos básicos de los consumidores y usuarios de este Municipio, y en uso de la competencia atribuida, se establece órganos complementarios que podrán estructurarse de la forma siguientes:

1. Concejalía de Defensa del Consumidor.
2. Comisión Informática Municipal.
3. Consejo Sectorial.
4. Junta Arbitral de Consumo.

La composición, funcionamiento y funciones de los anteriores se establecerá, de conformidad con el art. 20.1, d) de la Ley de Bases de Régimen Local, por el Municipio, de acuerdo con su Reglamento Orgánico.

Sección 1^a.
La Concejalía de Defensa del Consumidor.

Artículo 8

Mediante resolución de la Alcaldía se podrá delegar en un Concejal las las atribuciones referidas a la Defensa de Consumidores y Usuarios.



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

Dichas atribuciones podrán delegarse bien en una Concejalía específica del mismo nombre, o bien, en una con responsabilidad en temas sociales.

Artículo 9.

- La Concejalía de Consumo asumirá, entre otras, las siguientes funciones:
- a) La Presidencia de los Órganos Municipales en materia de consumo.
 - b) La elaboración de informes, programas y propuestas en materia de consumo.
 - c) La coordinación de los servicios de consumo y del personal adscrito a los mismos.
 - d) La responsabilidad de la gestión político-social en materia de consumo.
 - e) Cualquier otra función que le sea delegada por los órganos colegiados locales o el Alcalde Presidente.

Sección 2^a
La Comisión Informativa.

Artículo 10.

La Comisión Informativa Municipal es el órgano complementario de asesoramiento a la Corporación creada para el estudio, informe o consulta de los asuntos en materia de consumo que han de ser sometidos a la decisión del Ayuntamiento.

La denominación de dicha Comisión, su composición numérica y competencias será acordada por el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 11.

Las sesiones de las Comisiones Informativas no son públicas.

No obstante, cuando por naturaleza de los temas sometidos a estudio se considere oportuno, podrán asistir representantes de las asociaciones de consumidores legalmente constituida técnicos en la materia; tras la exposición y antes de iniciarse la deliberación deberán abandonar la sesión.

Artículo 12.

Las funciones de la Comisión Informativa serán, entre otras, las siguientes.

- a) Elaborar estudios, informes y propuestas en materia de consumo.
- b) Dictaminar en aquellos asuntos de su competencia que deban ser resueltos por los Órganos Colegiados.

Sección 3^a
El Consejo Sectorial de Consumo.

Artículo 13.

El Consejo Sectorial de Consumo es el órgano consultivo de la Corporación con carácter no decisorio, que tiene por objeto canalizar la participación de los ciudadanos en los asuntos relativos a consumo y el fin particular de constituir un adecuado marco de encuentro de todos los sectores sociales implicados en consumo local.

Artículo 14.

Además del asesoramiento a la corporación en asuntos relacionados con el consumo, el Consejo tendrá las siguientes funciones:



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

- a) Informar al Ayuntamiento sobre los problemas generales o específicos del sector.
- b) Emitir informes, estudios y propuestas sobre anteproyectos de ordenanzas.
- c) Elaboración de informes previos a la ejecución de planes sobre consumo y comunicación de iniciativas, propuestas y recomendaciones.

Sección 4^a.
La Junta Arbitral de Consumo.

Artículo 15.

A fin de fomentar la solución amistosa de aquellos conflictos y reclamaciones que afecten a los consumidores y usuarios, propiciando una rápida y equitativa satisfacción de las controversias y reclamaciones planteadas y cuando éstas alcancen una entidad suficiente que implique la necesidad de ofrecer este servicio por el Pleno del Ayuntamiento podrá adoptarse el acuerdo de crear un órgano arbitral, de forma individualizada o bien mediante la firma de un convenio con la Consellería de Sanidad y Consumo, con la denominación de Junta Arbitral de Consumo.

La composición, competencias y requisitos de la Junta serán concretados en el acuerdo de creación, respetando lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, y en las demás disposiciones que lo rigen.

Artículo 16.

Las Juntas Arbitrales serán competentes para atender reclamaciones de consumidores y usuarios, que tengan su domicilio o razón social dentro del ámbito territorial de la Junta, siempre que no concurra intoxicación, lesión o muerte, ni existan indicios racionales de delito; todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial de acuerdo con lo establecido en el art. 24 de la Constitución Española.

El sometimiento de las partes al Sistema Arbitral será voluntario y deberá constar expresamente a través de escrito dirigido a la Administración competente.

TITULO III
EL SERVICIO MUNICIPAL DE CONSUMO.
Capítulo 1: Objetivos y estructura del Servicio de Consumo.

Artículo 17.

En el ejercicio de las competencias que atribuye la Ley de Bases de Régimen Local y la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios a las Corporaciones Locales, se creará el Servicio Local de Consumo al objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos básicos reconocidos en la legislación vigente.

Capítulo 2: De la Información Omic.

Artículo 18.

La Oficina Municipal de Información al Consumidor (Omic) tendrá como funciones la información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el ejercicio de sus derechos y entre otras, podrá realizar las siguientes actividades.

- a) Recepción de quejas, denuncias, reclamaciones e iniciativas y su tramitación por el procedimiento que le sea aplicable ante las instancias competentes.



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

- b) Indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros públicos o privados de interés para el consumidor y usuarios.
- c) Recabar información directamente de los organismos públicos y privados.
- d) Realizar campañas informativas.
- e) Difundir estudios y análisis comparativos.
- f) Editar publicaciones.
- g) Organizar y desarrollar actividades de animación sociocultural para jóvenes, que despierten el interés en temas de consumo.
- h) Realizar actividades de colaboración con el sistema educativo.
- i) Impulsar la creación de órganos de participación, asesoramiento y apoyo a asociaciones.
- j) Gestionar ayudas y subvenciones.
- k) Fomentar el asociacionismo de consumidores y usuarios.

En general, la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios, y su remisión a las entidades y organismos correspondientes.

Artículo 19.

En cualquier caso, y aún cuando no esté en funcionamiento la OMIC, el Servicio de Información Municipal, en la medida de sus posibilidades, realizará las actividades recogidas en el artículo anterior.

A fin de garantizar la protección de los legítimos intereses del consumidor, la OMIC podrá realizar actos de mediación y servir de sede a la Junta Arbitral, en su caso.

Capítulo 3: De la Inspección.

Artículo 20.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección de los productos, bienes y servicios que se detallan en el Anexo de la presente ordenanza, para comprobar el origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad, y los demás requisitos y signos externos que gocen referencia a su condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 21.

En la medida en que el Ayuntamiento cuente con los medios para su realización, llevará a cabo la inspección técnica o tecnico-sanitaria de bienes y servicios, y los controles y análisis.

Artículo 22.

A fin de lograr una mayor efectividad en la acción inspección y cuando resulte de interés para el municipio, se llevarán a cabo campañas de inspección en colaboración con la Consellería de Sanidad y Consumo; los términos de dicha colaboración serán los que se determinen en cada caso.

Asimismo se podrá colaborar con las distintas Administraciones en la realización de campañas de inspección dirigidas al control de los productos y servicios de uso común que se relacionen en el Anexo.



TITULO IV **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Capítulo 1: Infracciones en materia de defensa del consumidor.

Artículo 23.

Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.
2. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea de forma consciente o deliberada, y por abandono de la diligencia y precauciones exigibles ya en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
3. El incumplimiento o transgresión de los requisitos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.
4. La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adicción o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza o la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos y, en general, cualquier situación que induzca a engaño o confusión, o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio.
5. El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.
6. El incumplimiento de las normas relativas o registro, normalización, tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.
8. La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.

En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o publicaciones establecidas en el Decreto 132/1089, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan las infracciones, el procedimiento y la competencia sancionadora, y las que se contemplen en las ordenanzas municipales.

Artículo 24.

La calificación de las infracciones como leves, graves o muy graves, así como la responsabilidad por su Comisión, se regularán de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto 132/1989, de 16 de Agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Capítulo2: Procedimiento Sancionador.

Artículo 25.



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspendería la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos, y en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 26.

El Procedimiento Sancionador se ajustará a los dispuesto en el Título VI, capítulo II, arts. 133-137 inclusive, de la Ley de Procedimiento Administrativo y en los arts. 13 y 14 del Decreto 132/1989, de 16 de Agosto.

Capítulo 3: Expedientes Municipales.

Artículo 27.

Siempre que el Ayuntamiento tuviera conocimiento, por medio de sus inspectores o en virtud de denuncia de algún ciudadano o una asociación de consumidores, de la comisión de algunas de las infracciones tipificadas, podrá instruir el oportuno Expediente Sancionador, teniendo siempre en cuenta las especialidades anteriores.

Cuando, por razón de la infracción detectada de la materia, o por la repercusión de los hechos, la Corporación observa que debe ser impuesta una multa, cuya cuantía excede de su competencia, dará traslado del expediente al Organismo Autónomo competente para que proceda a instruir y sancionar de acuerdo a la gravedad de los hechos. En este caso, el Organismo que instruya el expediente comunicará a la Entidad Local la tramitación y la resolución del mismo.

Artículo 28.

La apertura de un expediente, por parte del Ayuntamiento, se comunicará al Servicio Territorial de Consumo de la Provincia, si así lo creyese oportuno, a los efectos de que tenga conocimiento y a fin de coordinar la actuación de ambas Administraciones en la defensa de los consumidores y usuarios.

Así mismo, se establecerán los canales adecuados a fin de coordinar la actuación de la Administración Local y la Administración Autónoma, con el objetivo de determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de la normativa sobre protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 29.

La cuantía de las multas que hayan de imponerse por infracción de la presente Ordenanza, se establecerá de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril) y en las normas que lo desarrollan.

Artículo 30.



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

Cuando, tras la instrucción y resolución del expediente por parte de la Corporación, resultare la comisión de una infracción y procediera la oportuna sanción, la multa aplicada será considerada ingreso de al Entidad Local en toda su extensión.

Artículo 31.

En aquellos expedientes que deba resolver la propia Corporación podrá acordarse, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgos para el consumidor.

Los gastos de transporte, distribución, destrucción, etc. de la mercancía señalada en el párrafo anterior, serán por cuenta del infractor.

DISPOSICIÓN FINAL.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley 2/87 de la Generalitat Valenciana por la que se regula el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana y la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Novelda, 29 de Noviembre de 1996.

La Alcaldesa, M^a Milagrosa Martínez Navarro.

El Secretario Acctal., Francisco J. Tornel Saura.